



# **IV CONGRESO AGESPORT ANDALUCIA**

## **“TURISMO DEPORTIVO Y DESARROLLO”**

**PONENCIA**

**LA REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN ESPACIOS  
NATURALES PROTEGIDOS: ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL TURISMO  
DEPORTIVO**

**\*\*\***

**FRANCISCO LOPEZ BUSTOS**  
**Profesor Titular de Derecho Administrativo. Ingeniero Técnico Industrial.**  
**Universidad de Granada**

**Granada**  
**20, 21 y 22 de abril**

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

### INDICE

#### I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

- A) Sectores o aspectos ambientales.
- B) Concepto de medio ambiente: amplio o restringido.

#### II.- DEPORTE Y MEDIO AMBIENTE.

- A) Las relaciones entre deporte y medio ambiente.
- B) Implicaciones del turismo deportivo.
- C) Conflictos entre deporte y medio ambiente.

#### III.- IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LA NATURALEZA.

- A) Impactos ambientales negativos.
- B) Evaluación de los impactos ambientales.

#### IV.- MEDIDAS DE LIMITACION O MINIMIZACION DE LOS POSIBLES IMPACTOS.

- A) Los límites que el Derecho puede imponer a ciertas prácticas deportivas.
- B) Las infraestructuras.
- C) Las pautas de comportamiento de los deportistas.

#### V.- INVOCACION FINAL.

\* Dicha ponencia fue publicada en las Actas del Congreso Internacional "Andalucía Tierra del Deporte", celebrado en Cádiz del 18 al 21 de Septiembre de 2003, vol. II, Ed. Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2003, págs. 667 a 692. Se ha añadido alguna referencia bibliográfica. Puede ser útil para acercarse al tema, con independencia de lo que se expondrá en la Mesa redonda.

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

Antes de nada quiero manifestar mi agradecimiento a la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía por la invitación que me ha efectuado para participar como Co-coordinador de este Área de "Deporte y Medio Ambiente" y como ponente. Supongo que el llamamiento es más por lo del medio ambiente, pues es evidente y aparente que no es por lo deportivo, aunque me estoy haciendo el firme propósito de cambiar<sup>1</sup>.

### I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Partimos del tópico de que el medio ambiente es una expresión redundante y que sus características ponen de manifiesto su carácter "multi" e "inter", aunque ya hay quien habla de "transdisciplinar" (HERNÁNDEZ DEL AGUILA). Ello es consecuencia de los distintos sectores que pueden considerarse, cada uno con problemáticas distintas, aunque interrelacionadas y a veces estrechamente interconectados.

#### A) Sectores o aspectos ambientales.

1. Explotación abusiva de los recursos naturales: doble perspectiva, art. 45 CE.
2. Contaminación de las aguas: continentales - superficiales (corrientes y estancadas).
  - subterráneas.
  - marítimas - alta mar.
  - litoral.
3. Contaminación atmosférica: incidencia en alteración del clima - efecto invernadero.
  - capa ozono.
4. Desertización de la tierra y protección de los suelos: - desertificación.
  - espacios naturales protegidos.
5. Protección de la flora y la fauna: - tala abusiva de bosques, selvas.
  - incendios forestales.
  - empleo abusivo de biocidas en la agricultura.
  - caza y pesca.
6. Protección del paisaje y la naturaleza: estética.
7. Actividades económicas: industrias, hidrocarburos, minas, agricultura, comercio, etc.
8. Residuos: - urbanos: recuperación, reciclado y reutilización de desechos, vertederos.
  - peligrosos: químicos, radiactivos, sustancias nuevas y preparados.
  - envases y residuos de envases.
9. Ruidos y vibraciones.
10. Energías : - derroche.
  - nuclear versus petróleo o carbón.
  - alternativas.
11. Protección del patrimonio histórico y artístico: bienes culturales.
12. Ordenación del territorio: importancia de la planificación.
13. Urbanismo.
14. Ambiente laboral: salud laboral, seguridad e higiene trabajo (prevención riesgos), síndrome del edificio enfermo.
15. Sanidad ambiental: infertilidad, contaminaciones alimentarias, incidencia ambiente en la salud.

---

<sup>1</sup> También mi agradecimiento, por sus valiosas aportaciones, a los compañeros del Seminario de Estudio "Deporte y Medio Ambiente", nombrado para 1999 por el Instituto Andaluz del Deporte (IAD), que tuve el honor de dirigir, y cuyos integrantes fueron: Ignacio JIMÉNEZ SOTO, Javier LUNA QUESADA, Joaquín MOLERO MESA, Nicolás DE LA PLATA CABALLERO, Rosa ORTEGA PARDO e Ignacio VALENZUELA BARRANCO.

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

16. Vivienda digna: bioclimática.
17. Tráfico, circulación vehículos de motor y seguridad vial: víctimas, residuos, incendios, contaminación atmosférica y acústica, transporte y circulación de mercancías peligrosas, etc.
18. Bienestar, calidad de vida.
19. Educación.
20. Deporte y ocio.
21. Desarrollo - subdesarrollo: Tercer Mundo, deuda externa.
22. Superpoblación: espiral P.P.A.
23. Ecoconsumo: consumo sostenible, cambio en los hábitos, publicidad, derecho a la información, participación, legitimación, transgénicos (OMG), etc.

Sería excesivo incluir ya la contaminación informática o del lenguaje.

B) Concepto de medio ambiente: amplio o restringido.

Según MARTÍN MATEO <sup>2</sup>, son cuatro las concepciones más comúnmente aplicadas:

- 1ª Restringe su ámbito al entorno natural: aire, agua, ruido, vegetación.
- 2ª Incluye otros elementos físicos y biológicos: monumentos históricos, suelo, fauna.
- 3ª Adiciona infraestructuras: vivienda, transporte, equipo sanitario.
- 4ª Más amplia, integra factores culturales: bienestar, calidad de vida, educación, deporte, ocio, desarrollo.

Esta última es la postura que defendemos, siendo quizá la mayoritaria en la doctrina. El vigente Código penal va en esa línea con los distintos tipos penales que contempla. El deporte se ubicaría, como hemos visto, en esos factores socio-culturales.

## II.- DEPORTE Y MEDIO AMBIENTE.

A) Las relaciones entre deporte y medio ambiente.

Todos sabemos que el deporte es la faceta de la actividad humana que mayor crecimiento ha experimentado en las últimas décadas. Se ha incorporado a los hábitos cotidianos de la mayoría de los ciudadanos, siendo una de las actividades de ocio a que más tiempo dedican. Incluso como negocio compite seriamente con sectores como el del

---

<sup>2</sup> *Tratado de Derecho Ambiental*, vol. I, Ed. Trivium, Madrid, 1991, pág. 86. He separado intencionadamente en bloques los sectores anteriores para hacerlos coincidir con estas concepciones, con el matiz de que del 1 al 6 se corresponde con la primera más restrictiva y del 7 al 10 también pero como derivados de los anteriores.

Por su parte el Tribunal Constitucional distingue en su Sentencia 102/1995, de 26 de junio, entre “medio ambiente”, “protección del medio ambiente” y “medio ambiente adecuado”.

El primero: a) responde a un concepto material (o sustantivo), b) integra los recursos naturales, art. 45 CE, c) por tanto aire, agua, suelo, subsuelo, flora, fauna, espacios naturales y paisaje, d) no incluye los monumentos (patrimonio cultural), e) desde una vertiente estática, f) no obstante, existe un componente dinámico que consiste en el equilibrio que han de guardar todos esos elementos puestos en relación, g) este equilibrio es el que condiciona otras políticas sectoriales con lo ambiental, h) en suma, convierte al ambiente un título competencial transversal.

El segundo: a) responde a un concepto funcional, b) alude al conjunto de acciones sobre el concepto material de ambiente para conservarlo, mejorarlo y disfrutarlo, c) pueden ser de naturaleza preventiva o represiva.

El tercero se refiere al equilibrio natural exigible en un momento determinado a la relación de los elementos integrantes de la vertiente estática del concepto material de ambiente.

Vid. PEREZ MARTOS, *Veinte años de jurisprudencia constitucional sobre medio ambiente*, Revista de Estudios de la Administración Local, nº 286-287, mayo-diciembre, 2001, págs. 394 a 396.

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

automóvil o la informática. Sin duda, es el fenómeno cultural más importante del reciente siglo y milenio que acabamos de inaugurar.

Conforme las sociedades modernas se desarrollan, el deporte va adquiriendo auge, propiciado también por el fomento del deporte que corresponde a los poderes públicos según el art. 43.3 de la Constitución (CE). Se dispone de más tiempo libre y se utiliza para la práctica deportiva o el disfrute de la naturaleza; aunque siempre se ha practicado, si bien de forma restringida (caza y pesca). Es evidente que, cada vez más, existe una mayor demanda por parte de los ciudadanos para practicar deportes al aire libre, concretamente en lugares que coinciden con los numerosos espacios naturales <sup>3</sup>.

Está de moda o en auge la práctica del deporte en la naturaleza como una huida de la presión, incomodidades, contaminación, de la forma de vida, en suma, en el medio urbano; es un buen remedio contra el estrés, una forma de liberarse de la tensión cotidiana. Lo cual se ve facilitado por la mejora de la red de carreteras, por la influencia de la población juvenil en su entorno y, sobre todo, por el crecimiento del nivel de vida en nuestro país y su entorno geográfico.

Las relaciones que aquí tratamos son recíprocas y más intensas de lo que parecen. Hasta el punto de que según el sea el medio y la infraestructura se pueden practicar determinados deportes y ello mejor o peor (polideportivo en medio de la ciudad entre contaminación atmosférica) y a la inversa, determinados deportes en espacios naturales según se practiquen pueden provocar graves deterioros en el ambiente.

Como muestra de esas estrechas relaciones creo no es una exageración hablar de una "ecología deportiva" como nueva vertiente del ambiente o, si se prefiere, de "deporte ambiental" desde la otra perspectiva.

No obstante, la materia jurídicamente se puede regular desde el punto de vista:

- "deportivo", que tiene escasas referencias al ambiente y no regula prácticas en él.
- "turístico", esta regulación es la que predomina, de ella depende el sector del Ordenamiento jurídico que se aplica y la Administración competente.
- "ambiental", que es la que tiene la última palabra sobre lo que se puede hacer o no con incidencia ambiental, pero que no regula demasiadas prácticas deportivas.

### B) Implicaciones del turismo deportivo.

Esa práctica deportiva, cada vez más, está relacionada con otras actividades de ocio o lúdicas, que se manifiestan en lo que ha dado en llamarse "turismo deportivo" o "turismo activo" <sup>4</sup>, generando una afluencia masiva de visitantes a las zonas rurales, lo que constituye un motor económico de desarrollo de esas zonas, normalmente deprimidas.

---

<sup>3</sup> En este sentido, nuestra Comunidad Autónoma cuenta con unos 100 espacios protegidos, con una superficie de alrededor de 1.600.000 Hras. , que suponen el 19 % del territorio de Andalucía, camino del 20 %.

<sup>4</sup> No debe confundirse con el "turismo rural", aunque tenga mucha proximidad por tener en común el disfrute de la Naturaleza. Mientras que éste es general, el turismo activo es específico. Así se expresa acertadamente en el Preámbulo del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, de Andalucía. En cuanto a la terminología, vid. ASPAS, *Los deportes de aventura, ¿deporte o turismo?*, en "Deporte y Medio Ambiente. V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo", Ed. Universidade da Coruña, A Coruña, 2001, pág. 80.

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

Las mejores previsiones de crecimiento turístico en el futuro inmediato apuntan por ahí. Ello ha provocado la reacción de los empresarios más emprendedores, creando, en unos casos, sociedades para organizar la práctica de deportes de aventura y, en otros, de hosteleros construyendo alojamientos rurales. Lo ideal es que se organicen multiactividades, incluyendo la gastronomía de la zona con tertulia previa, la artesanía, la arqueología, etc., en resumen se oferte un paquete integral.

El espectacular desarrollo de la actividad físico-deportiva en el entorno natural, junto a la consolidación del denominado turismo deportivo, requieren aumentar los esfuerzos de los distintos poderes públicos en aras de conseguir una perfecta relación entre el deporte y los principios de desarrollo sostenible <sup>5</sup>, que además debe ser global.

No podemos detenernos en analizar los aspectos turísticos, pero si resaltar que dado que la promoción y ordenación del turismo y la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio es una competencia asumida por las Comunidades Autónomas, conforme al art. 148 CE, a éstas les corresponde un claro protagonismo en la regulación de ese equilibrio entre deporte y ambiente.

### C) Conflictos entre deporte y medio ambiente.

Ahora bien, al mismo tiempo que el deporte en la naturaleza va adquiriendo auge, esas sociedades avanzadas tienen una mayor conciencia para proteger el ambiente. Surgen entonces diferencias y conflictos de intereses, fundamentándose casi siempre la polémica en la presunta falta de conciencia ecológica de los practicantes del deporte.

En ese conflicto entre dos derechos constitucionales, ¿cuál debe primar? Pues, en mi opinión, no se puede aplicar una concepción tan maximalista del ambiente que entorpezca el desarrollo de infraestructuras y prácticas deportivas. Ni tampoco un desprecio por parte de los deportistas y gestores deportivos, ignorando existe una legislación protectora de la naturaleza, no siendo lícito beneficiarse de vacíos legales, ya que no están regulados todos los fenómenos deportivos, para postergar a los bienes naturales por meros intereses lucrativos, especulativos, etc. Habrá que ponderar los intereses en juego según cada caso.

Desde luego un mejor conocimiento de nuestros espacios naturales nos permitirá una utilización racional de los mismos desde el punto de vista deportivo. No se puede ignorar el cambio que en los últimos años se está produciendo en cuanto a la práctica de deportes con un afán de regreso hacia lo natural. Desde nuestra perspectiva esas tendencias no son imposibles siempre que se produzca una ordenación de esas actividades de forma respetuosa con las condiciones ambientales de los espacios naturales en lo que podríamos enunciar como un "desarrollo sostenible de prácticas deportivas" <sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Tal y como nos lo hace saber el art. 10 de la Carta Europea del Deporte, adoptada por el Consejo de Europa en 1992, que establece las siguientes medidas: a) tener en cuenta los valores de la naturaleza y del medio ambiente en la planificación y construcción de instalaciones deportivas. b) apoyo y estímulo a las organizaciones deportivas en sus esfuerzos por conservar la naturaleza y el medio ambiente. c) aumento de los conocimientos y de la concienciación de la gente sobre las relaciones entre deporte y desarrollo sostenido y su comprensión de la naturaleza.

<sup>6</sup> Vid. Recomendación (2000) 17, de 13 de septiembre de 2000, adoptada por el Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, relativa al Código para un desarrollo duradero del deporte: un emparejamiento entre el deporte y el ambiente. Publicada también en "Deporte y Medio Ambiente. V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo", Ed. Universidade da Coruña, A Coruña, 2001, págs. 113 a 117.

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

Es obvio que la capacidad de acogida del medio para las distintas actividades varía dentro de los espacios, de ahí que una planificación, evaluación de los impactos y la reglamentación de las actividades sea esencial para modular su desarrollo, que en algunos casos deberán ser simplemente prohibidas.

Quiere ello decir que es preciso compatibilizar el desarrollo cualitativo y cuantitativo del deporte con la preservación de los recursos naturales. Esta última no es una cuestión de capricho o moda, es simplemente de supervivencia y como se demostró en la Conferencia de Río de 1992 es una tarea que nos incumbe a todos, incluido el mundo del deporte. Por ello, creo, debemos impulsar la simbiosis entre ambos.

### III.- IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LA NATURALEZA

Como toda actividad humana, el deporte interactúa con el entorno, y en el supuesto de que esté constituido por elementos naturales, más claramente puede producir impactos ambientales. La cuestión, en buena lógica, no es que las actividades no produzcan impactos, lo cual en muchos casos es inevitable (por ejemplo, respirar produce un cierto impacto y normalmente no estamos dispuestos a dejar de hacerlo), lo importante es que esos impactos sean evaluados, previsibles, neutralizados y, en todo caso, asumibles.

Ello es más necesario ahora que el deporte se está convirtiendo progresivamente en una actividad de masas. Debemos considerar esos impactos con el fin de eliminarlos o reducirlos. Ese es el objetivo de la interiorización de las preocupaciones ambientales en el deporte.

Es frecuente que al hablar de impactos ambientales del deporte se produzca un cierto asombro. En efecto parece que pocas cosas hay en la vida que resulten más inocuas al ambiente que el deporte. Sin embargo algunas manifestaciones deportivas pueden resultar muy impactantes.

Tampoco debe olvidarse que no todos los impactos son negativos, sino que pueden ser, como muchas veces ocurre, beneficiosos para el entorno.

#### A) Impactos ambientales negativos.

Los impactos más negativos se encuentran en aquellas modalidades deportivas que se practican en contacto con la naturaleza. En efecto el esquí, el montañismo, la bicicleta de montaña, la pesca, la caza, etc. sobre todo los vehículos a motor (todo-terreno, trial, motonieve, motonáutica, vuelo con motor) se suelen practicar en medios naturales de gran valor ecológico.

Es imposible hacer en este momento una descripción detallada de los impactos que estos deportes producen <sup>7</sup>, pero pueden imaginarse. Son muy variados y cada vez

<sup>7</sup> Existen publicadas diversas Tablas de criterios de ponderación del impacto ambiental potencial, así como de clasificación de las actividades recreativas y deportivas en la naturaleza según el impacto ambiental potencial. También Cuadros con matrices de identificación de tales impactos potenciales, incluso de alteraciones potenciales de los elementos del medio, que llegan a ser muy exhaustivos y minuciosos, aunque algunos detalles puedan ser discutibles.

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

más importantes debido a la creciente masificación. Van desde la compactación o erosión de suelos, al estrés de la fauna, a la alteración de las márgenes de los ríos, o al envenenamiento por ingestión de perdigones de plomo, pasando por las toneladas de basura que diariamente se abandonan en el medio natural como consecuencia de estas prácticas deportivas.

### B) Evaluación de los impactos ambientales.

La evaluación de los impactos ambientales (EIA) es un procedimiento encaminado a identificar, predecir, interpretar, así como prevenir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones, planes, programas o proyectos pueden ocasionar a la salud y al entorno natural y social, lo que incluye ciertas prácticas deportivas.

Estas EIA deben abordar tanto la descripción de las actividades que se pretenden emprender, como el medio susceptible de ser afectado, evaluar los posibles impactos, y proponer alternativas. Son herramientas esenciales para la selección o adopción de una propuesta concreta y para la definición de las medidas correctoras necesarias. Tienen un claro carácter preventivo y preservador.

Las actividades incluidas en la normativa estatal que tienen que ser objeto de previa EIA son: construcción de aeródromos; pistas de esquí, remontes, teleféricos y construcciones asociadas; proyectos de urbanización y complejos hoteleros fuera de zonas urbanas; parques temáticos; construcción de vías navegables, puertos de navegación interior; pistas permanentes de carreras y de pruebas de vehículos motorizados; y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas <sup>8</sup>. Los desarrollos específicos de cada Comunidad Autónoma generan un amplio espectro de actividades deportivas a las que se obliga a someterse a EIA <sup>9</sup>.

## IV.- MEDIDAS DE LIMITACION O MINIMIZACION DE LOS POSIBLES IMPACTOS.

### A) Los límites que el Derecho puede imponer a ciertas prácticas deportivas.

La tipología de espacios naturales, entendiendo por tales todo el suelo no urbano y no urbanizable, es muy variada según la normativa que se considere.

Desde la mayor escala territorial, la ordenación del territorio, y a falta de un Plan Nacional sobre la materia, todo se reduce a las correspondientes leyes autonómicas de ordenación territorial (por ej. Ley 1/1994 de Andalucía), en las que se establece la distribución geográfica de las actividades y de los usos del suelo

<sup>8</sup> Anexos I y II del RD-Legislativo 1302/1986, modificado por la Ley 6/2001, siguiendo Directiva 85/337 que fue modificada por Directiva 97/11.

<sup>9</sup> Así ocurre, por ejemplo, en Andalucía, estableciendo la Ley de Protección Ambiental de 1994 que requieren de EIA: puertos deportivos; caminos rurales y forestales; planes generales de ordenación urbana y normas complementarias y subsidiarias, así como sus revisiones y modificaciones; instalación de remonte mecánico y teleférico, la disposición de pistas para la práctica de deportes de invierno (Anexo Primero). Requieren de Informe ambiental: pistas de pruebas o de carrera de vehículos a motor; caminos rurales y forestales no incluidos en anterior Anexo; y complejos deportivos y recreativos, campos de golf y camping, en suelo no urbanizable (Anexo Segundo). Requieren de Calificación ambiental: doma de animales y picaderos, gimnasios (Anexo Tercero).

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

-armonizada con el desarrollo socioeconómico, la protección de la naturaleza y del patrimonio histórico y cultural-, de manera que contiene previsiones tanto el Plan de Ordenación del Territorio autonómico como los de ámbito subregional, pero tan genéricas que no sirven a los fines que nos ocupan.

Desde otra perspectiva los montes y terrenos forestales, sean públicos o privados, están sujetos a una especial protección, vigilancia y actuación de los poderes públicos mediante la legislación forestal estatal <sup>10</sup>, pero sobre todo autonómica <sup>11</sup> a través de las determinaciones contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales" (P.O.R.N.).

Otro tipo singular lo constituyen los citados Espacios Naturales Protegidos, que son regulados por la Ley estatal 4/1989 que establece las figuras de: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos, con la previsión de Parques Nacionales, con distintos niveles de protección y por tanto de restricción a determinadas prácticas deportivas <sup>12</sup>.

En cuanto a los instrumentos jurídicos de protección de los espacios naturales, contienen importantes limitaciones al uso de estos espacios protegidos, lo que en principio hace pensar que no pueden ser dedicados a toda práctica deportiva, especialmente la más impactante como toda la relacionada con el motor, pero entendemos no deben cerrarse a la posibilidad de utilización para otros deportes menos agresivos, algunos de los cuales tienen por marco ideal esos espacios, siempre que se haga de forma respetuosa con sus valores o riquezas naturales. Los P.O.R.N. no contienen ni contemplan siquiera alusiones a lo deportivo, lo que evidentemente debe subsanarse si se quiere atender a la realidad, bien modificándolos o dictando, desde el punto de vista ambiental, disposiciones reglamentarias que contemplen determinadas actividades deportivas en los espacios.

---

<sup>10</sup> Ley de 8 de junio de 1957 de Montes y su Reglamento aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero. Debe considerarse también la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común; la Ley 5/1977, de Fomento de la Producción Forestal; la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, de Incendios Forestales, modificada por Ley 21/1990, de 19 de diciembre, que deroga los arts. 70 a 75 de la Ley de Montes; la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña; y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que sustituye los arts. 78 y 79 de la Ley de Montes, ya derogados por la anterior de 1975.

<sup>11</sup> Téngase en cuenta los arts. 148.1.8ª y 149.1.23ª CE que determinan el sistema de competencias en esta materia y, por supuesto, los diferentes Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas y la normativa autonómica dictada en desarrollo de la legislación básica estatal. Por ej. la Ley 2/1992 Forestal de Andalucía, establece entre otras potestades la de "ordenar y planificar los recursos forestales..., limitando los usos y aprovechamientos en razón de las determinaciones contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales" (P.O.R.N.). No obstante, "propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y la utilización racional de los recursos naturales renovables", le corresponde "garantizar la integración del uso social, productivo y recreativo de los terrenos forestales, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida, de la salud y de las condiciones sociales y económicas de las comunidades rurales", lo que no obsta a un público más abierto como los deportistas en general.

<sup>12</sup> Por idénticas razones constitucionales expuestas antes (sólo que ahora art. 148.1.9ª), debe tenerse en cuenta los diferentes Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas y la normativa autonómica dictada en desarrollo de la legislación básica estatal. Por ej. en nuestro ámbito la Ley 2/1989 que aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establece medidas adicionales para su protección, respecto de la Ley estatal 4/1989. Además de las figuras establecidas en esta Ley, la andaluza añade los Parajes Naturales, Parques Periurbanos y Reservas Naturales Concertadas, denominando a los Parques como Naturales.

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

Dichos P.O.R.N. son concretados a través de los Planes Rectores de Uso y Gestión (P.R.U.G.) en los que se determina las actividades según zonas de los Parques Naturales, en lo que normalmente no se recogen tampoco previsiones deportivas, siendo el instrumento ideal para establecer la compatibilidad entre la protección del ambiente y la realización de actividades deportivas. Esa falta de previsión de las cuestiones deportivas ha propiciado la adopción de Planes de Uso Público o Programas de Uso para remediar o rellenar el vacío, pero no son instrumentos previstos en la normativa y lo más lógico es emplear los previstos.

Por último, resta el suelo no urbanizable contemplado en la normativa urbanística que también tiene una especial protección desde el punto de vista ambiental y cuya competencia corresponde a los Ayuntamientos mediante los planes de ordenación urbana y normas subsidiarias o complementarias de planeamiento, dentro del marco legal fijado por el Estado <sup>13</sup> y primordialmente por la legislación autonómica <sup>14</sup>. Aparte del caos normativo, es más que dudosa la protección de este suelo no urbanizable en la actualidad, al menos en algunas Comunidades Autónomas.

Según la mencionada legislación debe contarse con autorización para la práctica de deportes en los espacios naturales, que varía según los niveles de protección dependiendo del tipo de espacio.

Finalmente, en lo que atañe a los usos ciudadanos y actividades deportivas en los espacios naturales, hay que determinar en esos instrumentos los distintos usos posibles según zonas. Si se universaliza el derecho a usar los espacios naturales, se degradarían en exceso, por eso, al unísono, habría que establecer un cupo o un aforo para la práctica deportiva (al modo de la Alhambra o en las Cuevas de Altamira, etc.), o limitar el número de visitantes por la intensidad del impacto ambiental que causan. Lo que conlleva un control de acceso con identidad, matrícula, etc. y en último extremo la responsabilidad de los usuarios, establecimiento de una fianza, o bien un seguro. Ello se debe completar con un folleto que suministre información por escrito de las normas de uso del espacio natural.

Desde el punto de vista deportivo resalta de forma curiosa que, tanto en la Ley estatal del Deporte como en alguna autonómica, no se contengan apenas referencias a cuestiones ambientales o son genéricas <sup>15</sup>, lo que debe ser subsanado. No obstante,

<sup>13</sup> Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones; la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y como legislación supletoria, aún el precedente Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, resucitado por mor de la STC 61/1997, de 20 de marzo, cuando se declaró inconstitucional en parte el de 1992.

<sup>14</sup> Por completar el ejemplo, Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que establece la siguiente tipología de planes: Generales de Ordenación Urbanística, de Ordenación Intermunicipal, de Sectorización, Parciales, Especiales, Estudios de Detalle, Catálogos y Determinaciones Complementarias. Todo ello con la regulación de los restantes instrumentos de ordenación, contemplando, como novedad, las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, las Ordenanzas Municipales de Edificación y las de Urbanización. Distingue los tres tipos de suelo en: urbano (consolidado y no consolidado), urbanizable (ordenado, sectorizado y no sectorizado) y no urbanizable con cuatro categorías que son de interés a nuestro estudio (de especial protección por legislación específica, de especial protección por la planificación territorial o urbanística, de carácter natural o rural, y el del Hábitat Rural Diseminado).

<sup>15</sup> Así, en el art. 8.q) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, se establece que es competencia del Consejo Superior de Deportes "colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismos

## IV Congreso Agesport Andalucía

son muchas las que si contemplan alusiones explícitas al deporte en la naturaleza <sup>16</sup>. También existen algunas reglamentaciones desde la perspectiva ambiental de usos deportivos en las Comunidades Autónomas <sup>17</sup>.

Además, y ésta es la fundamental, existe legislación autonómica sobre turismo activo <sup>18</sup> que pone el acento la naturaleza como recurso turístico y que en su mayoría son impulsados por las Consejerías de turismo y no las de deporte o medio ambiente. Existe un amplio catálogo de actividades de turismo activo, según que el medio físico sea la tierra, el aire o el agua, cifrando ASPAS <sup>19</sup> hasta 61 modalidades posibles, aunque siempre es posible añadir alguna nueva como las travesías a camello, bicimotor, veleros de tierra, etc. Dicha legislación autonómica suele contemplar listados de estas actividades, que varían en número y nunca llegan a recoger la totalidad, con lo cual se plantea la cuestión de que no son consideradas como

públicos con competencias en ello y con las Federaciones, especialmente relacionados con aquéllos". Por su parte la legislación autonómica alude a: "El respeto y protección del medio natural" (art. 2.c de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del deporte de la Comunidad de Madrid). "Políticas que se adapten a las limitaciones de los recursos naturales y a los principios del desarrollo sostenible y del respeto a los valores de la naturaleza" (art. 2.2.D de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del deporte). "El respeto al medio ambiente y la protección del medio natural, prevaleciendo los usos comunes generales sobre los especiales y privativos" (art. 2.i de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del deporte de Andalucía, y art. 2.g de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del deporte de Cantabria). TEROL GOMEZ expone "que el deporte toma "conciencia ambiental" da fe el hecho de que todas las leyes del deporte de las CCAA y, también, en la del Estado, se haga una referencia explícita a la protección ambiental", *El régimen de los puertos deportivos y las estaciones de montaña*, en "Deporte y Medio Ambiente. V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo", cit., págs. 29 y 30.

<sup>16</sup> "Aprovechar adecuadamente el medio natural para aquellas actividades deportivas y especialmente de recreo y ocio más idóneas" (art. 2.p de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte de Cataluña). "La intervención tendente al adecuado aprovechamiento del medio natural para actividades deportivas, de recreo o de ocio" (art. 2.j de la Ley 9/1990, de 22 de junio, del deporte de Castilla-León). "Proteger las instalaciones naturales susceptibles de aprovechamiento deportivo" (art. 3.1 Ley 4/1993, de 16 de marzo, del deporte de Aragón, debiendo destacarse asimismo el art. 44, referido a la utilización de instalaciones deportivas de carácter natural). "Facilitar el acceso a la naturaleza con fines deportivos, especialmente al mar, articulando medidas que compatibilicen dicho uso con el respeto y la protección del medio natural" (art. 2.g de la Ley 4/1993, de 16 de julio, del deporte de la Región de Murcia). "La consideración del medio natural como espacio deportivo, haciéndolo compatible con la protección del medio ambiente" (art. 3.h de lo Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del deporte de la Comunidad Valenciana). "Promover la consideración del medio natural como espacio deportivo, haciendo compatible el uso deportivo con lo protección del medio ambiente" (art. 3.h de la Ley 4/1994, de 29 de diciembre, de Asturias). "Asegurar que las actividades físico-deportivas se adapten a la limitación de los recursos naturales y a los principios del desarrollo sostenible y del respeto a los valores de la naturaleza" (art. 2.h de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del deporte de Castilla-La Mancha). "El aprovechamiento adecuado del medio natural para la actividad física y deportiva con relación a la protección, fomento y cooperación en la conservación de las instalaciones naturales de aprovechamiento deportivo" (art. 5.c.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del deporte de Extremadura). "Facilitar el acceso a los espacios naturales riojanos que resulten ser idóneos para la practica del deporte" (art. 3.6.d de la Ley 8/1995, de 2 de mayo, del deporte de La Rioja). "Aprovechar adecuadamente el medio natural para aquellas actividades deportivas de esparcimiento y ocio mas adecuadas, regulándolas para salvaguarda de los recursos que la propio naturaleza ofrece, y velar por la seguridad de los deportistas que participan en ellas" (art. 4.15 de la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del deporte de las Islas Baleares). "Promocionar la protección y el respeto al medio natural, concebido también como un espacio para el ocio y la práctica de la actividad física" (Art. 7.2 de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, del deporte de Galicia, norma en cuyo art. 58.g, se fijan las determinaciones del Plan General de Instalaciones Deportivas, se refiere a "las garantías de protección ambiental y paisajística de los terrenos y ubicación elegidos"). "La promoción del aprovechamiento adecuado del medio natural para la actividad deportiva haciéndolo compatible con la protección del medio ambiente" (art. 2.3.o de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco).

<sup>17</sup> Como, por ejemplo, en Cataluña a través del Decreto 81/1991, que establece los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura, especificándose por Orden de 10 de abril de 1991 estas actividades. También podemos citar el caso de Canarias, que por medio del Decreto 275/1996 establece el régimen general de uso de pistas en los espacios naturales. O el de Castilla-La Mancha, que regula

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

integrantes del turismo activo, pero en absoluto significa que no tengan la consideración de prácticas deportivas en la naturaleza sujetas al cumplimiento de la legislación ambiental.

### B) Las infraestructuras.

En las zonas en las que se pueda dar una compatibilidad entre el medio y ciertas prácticas deportivas, lo recomendable es la creación de infraestructuras deportivas, sean fijas o desmontables, sean un complejo de servicios (información, venta y alquiler de material deportivo, alojamiento, restaurante, tiendas, asistencia sanitaria, monitores, vigilancia, mantenimiento, etc.) o simplemente señalizaciones.

Son muchas las ventajas o beneficios de estas instalaciones, pues se posibilita el fomento de la práctica de deportes que incumbe a la Administración deportiva, federaciones, Clubs, etc.; la práctica se realiza con mejores medios lo que redundará en una mayor seguridad; se consigue una concentración de impactos, lo que se traduce en una mejor protección del medio; se simplifican la labor de vigilancia, más eficaz con menos personal; se facilitan las tareas de mantenimiento, limpieza, restauración de las zonas afectadas, con un menor coste. Es un hecho manifiesto que es imposible conservar al 100 % toda la superficie, de ahí que se deba evitar la dispersión de prácticas deportivas.

Por ello, apostamos decididamente por la creación de Centros B.T.T. (Bicicletas Todo Terreno), como ha demostrado la experiencia en otros países como Francia o en otras Comunidades como en Cataluña. Un Centro B.T.T. es un espacio abierto y de libre acceso, ubicado en un entorno natural singular, articulado mediante una red de circuitos, con diferentes niveles de dificultad, marcados y balizados para la práctica de la B.T.T., destinados a practicantes de cualquier nivel, con toda tranquilidad y seguridad y con una serie de servicios complementarios básicos que dependen de las características de cada Centro, siempre con el parámetro de calidad y buen servicio.

Para ello, es muy útil la red de vías pecuarias: cañadas, cordeles y veredas, así como senderos, caminos, antiguas vías de ferrocarril en desuso, etc., conveniente la recuperación de todas ellas, al objeto de establecer itinerarios, rutas, circuitos, con las ventajas antes señaladas <sup>20</sup>.

---

actividades de ocio en el medio natural mediante el Decreto 139/1996, sobre circulación y prácticas de deportes con vehículos a motor en determinados terrenos forestales y en áreas de conservación del medio natural, desarrollado por Orden de 8 de abril de 1998, y mediante el Decreto 140/1996, sobre acampada y actividades de ocio y recreo en terrenos forestales y en áreas de conservación del medio natural, desarrollado por Orden de 8 de octubre de 1998. No es posible ahora, por razones de espacio, reseñar la normativa correspondiente del resto de las Comunidades.

<sup>18</sup> Concretamente en Cataluña (Decreto 81/1991 y Orden 10 de abril de 1991), Cantabria (Decreto 31/1997), Extremadura (Decreto 120/1998, que lo menciona en el art. 7), Aragón (Decreto 146/2000, modificado por Decreto 92/2001), Galicia (Decreto 42/2001), Andalucía (Decreto 20/2002, desarrollado por Orden de 20 de marzo de 2003 donde curiosamente se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo), Asturias (Decreto 92/2002). Navarra en la Ley Foral 2/1993, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats se refería al turismo activo, siendo una norma ambiental.

<sup>19</sup> *Los deportes de aventura, ¿deporte o turismo?*, cit., pág. 83.

## IV Congreso Agesport Andalucía

Otra solución que se recomienda es la creación donde fuere posible de Parques Periurbanos Deportivos. Con los Parques Periurbanos se pretende dotar de protección aquellos espacios que al estar situados en las proximidades de los núcleos urbanos, se utilizan por dichas poblaciones para su uso recreativo, que incluye el deportivo, pudiendo hacerse instalaciones con ese objetivo. De esa forma, respetándose el uso primordial de los mismos, se les protege para que su utilización no degenere los valores naturales que encierran. Hasta tal punto pueden ser útiles a los fines deportivos, junto con otros recreativos, que el aprovechamiento de los recursos naturales de estos Parques, aparte de requerir previa autorización de la autoridad ambiental, está condicionado siempre a que sea compatible con la función recreativa de éstos y con su régimen de protección.

<sup>20</sup> En este sentido es imprescindible la catalogación o inventario de esas vías, mediante su creación, ampliación y restablecimiento, procediendo a su clasificación, deslinde y amojonamiento y, a su caso, a las desafectaciones y modificaciones del trazado que sean precisas como consecuencia de una nueva ordenación territorial o la realización de obras públicas sobre los terrenos que ocupan hasta conformar la Red Nacional y Autonómica de Vías Pecuarias.

La declaración administrativa de las mismas permite su conservación y defensa, el restablecimiento de las ocupadas cuya actuación lleva aparejada la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados (art. 6 Ley estatal, 3/1995, de Vías Pecuarias), por ejemplo de porciones para enlazar una ruta cortada entre una vía y otra.

Según la Ley estatal las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios, acordes con su naturaleza y fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales e inspirándose en el desarrollo sostenible y en el respeto al medio ambiente, el paisaje y al patrimonio natural y cultural (art. 1.3).

Dentro de esos usos compatibles y complementarios de las vías pecuarias, el art. 16.1 considera compatible con la actividad pecuaria otros usos tradicionales. No obstante, con carácter excepcional y para uso específico y concreto, las Comunidades Autónomas podrán autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y aquellas otras que revistan interés ecológico y cultural.

Por su parte, el art. 17 considera usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados (siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero), lo que es muy útil a nuestros fines. Es más, podrán establecerse sobre terrenos de vías pecuarias instalaciones desmontables que sean necesarias para el ejercicio de estas actividades (de conformidad con el art. 14 sobre ocupaciones temporales), pero para ello será preciso informe del Ayuntamiento y autorización de la Comunidad Autónoma.

Según referido art. 14, por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre que no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles o complementarios, lo que en nuestro caso, como hemos señalado, puede ser la justificación de esa ocupación. Dichas ocupaciones no podrán tener una ocupación superior a 10 años, sin perjuicio de su renovación, estando sometidas a información pública por espacio de un mes y a informe del Ayuntamiento respectivo.

Contrariamente, cuando algunos usos en terrenos de vías pecuarias puedan suponer incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio, especies protegidas y prácticas deportivas tradicionales, las Administraciones competentes podrán establecer determinadas restricciones temporales a los usos complementarios.

El uso que se de a las vías pecuarias o a los tramos de las mismas que atraviesen un parque o una reserva natural estará determinado por el P.O.R.N. y, además, en el caso de los parques, por el P.R.U.G., aunque siempre se asegurará el mantenimiento de la integridad superficial de las vías, la idoneidad de los itinerarios, de los trazados y de los demás usos compatibles y complementarios de aquél (Disposición Adicional Tercera).

Lógicamente, la densidad de rutas sobre vías pecuarias dependerá de la zona del parque o reserva natural de que se trate (1 ó 100).

De otra parte, por ejemplo, el Reglamento de Andalucía de Vías Pecuarias (Decreto 155/1998, de 21 de julio) entre su objeto está el definir el ejercicio de esos usos compatibles y complementarios, figurando entre los fines que han de presidir la actuación de la Consejería de Medio Ambiente en materia de vías pecuarias el fomento, entre otros fines ambientales, del uso público y de dichas actividades compatibles y complementarias a los cuales dedica el Título II.

Respecto de los fines ambientales de esos usos compatibles y complementarios, el art. 54.2 (en el mismo sentido que la Ley estatal) restringe los usos cuando puedan suponer una incompatibilidad ambiental, pudiendo establecerse determinadas medidas preventivas mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente. Las vías pecuarias deberán estar totalmente libres y expeditas de cualquier cerramiento y obstáculo que pueda dificultar o entorpecer el libre tránsito de personas o ganado (art. 54.3).

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

La titularidad de las infraestructuras y servicios será de la entidad o entidades impulsoras de la iniciativa. La gestión podrá ser pública (Ayuntamientos, Patronatos, etc.), privada (Federaciones, Clubes, empresas de promoción turístico-deportiva, Asociaciones, etc.), o mixta (Consortios).

En nuestra opinión la gestión deportiva en estos espacios protegidos debe basarse en la gestión indirecta (mediante concesión, concierto o arrendamiento), de tal manera que se implique al sector privado en la ejecución de las prestaciones salvando en todo momento la titularidad pública del espacio natural, cuestión que implica el control y la evaluación del servicio.

Dentro de las recomendaciones que podemos aportar se encuentra también la formulación de una propuesta sobre una redefinición en los modos de gestión de los Parques Nacionales, Naturales y Periurbanos respecto a las actividades deportivas ejecutadas en su territorio. Desde las respectivas Consejerías o Departamentos de Medio Ambiente se está apuntando también hacia nuevos formatos en la gestión integral de los Parques, a través de Consortios (denominados Reserva Concertada en Andalucía), con planes de sostenibilidad que tratan de fomentar la actividad económica, cuestión que nos anima a insistir en este camino.

Así pues, como nuevos modos de gestión de los espacios naturales, hay que pasar de las técnicas meramente de policía, en aras de la conservación, a las de servicio público deportivo y fomento, en aras del desarrollo sostenible (intercambiabilidad de las técnicas de actuación administrativa). Ello con la imprescindible colaboración de las entidades locales, pues todo lo que se haga sin contar con su participación, en gran medida, está condenado al fracaso.

También la financiación de esos servicios puede hacerse con recursos públicos o privados, siendo preferible esta segunda. A la financiación de infraestructuras por medio de los usuarios o de forma privada se refiere, por ejemplo, el Plan Director de Infraestructuras de Andalucía, aprobado en 1994 y con vigencia hasta el año 2007, ya que afirma "se procurará una mayor participación de los usuarios y beneficiarios de las

---

En cuanto a los usos compatibles, el art. 55.4 reitera, al igual que la Ley estatal, que con carácter excepcional y para uso específico y concreto, se podrá autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, manteniéndose la prohibición de circular con dichos vehículos en el momento de transitar el ganado y aquellas vías pecuarias que estén calificadas como de especial importancia, por sus características propias así como por sus posibilidades de uso público o porque alcancen un importante valor como corredores ecológicos para su tutela, protección y fomento.

El art. 58 considera usos complementarios de las vías pecuarias aquellos que, respetando la prioridad del tránsito ganadero, fomenten el esparcimiento ciudadano y las actividades de tiempo libre tales como el paseo, el senderismo, la cabalgada, el cicloturismo y otras formas de ocio y deportivas, siempre que no conlleve la utilización de vehículos motorizados.

Cuando el desarrollo de esos usos sea consecuencia de una actividad colectiva y organizada, requerirá la previa autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente cuyo régimen se regula en el citado artículo. Si la actividad conlleva la instalación de equipamiento, con carácter previo se requiere informe del Ayuntamiento correspondiente, debiendo ser en todo caso, dichos equipamientos, desmontables, no siendo aplicable este régimen a la instalación de equipamientos destinados al fomento del uso público de las vías pecuarias.

La autorización debe de incluir medidas cautelares para garantizar la integridad de la vía pecuaria, entre las que se podrá contemplar el establecimiento de una fianza y/o aseguramiento.

Por último, la Administración Autónoma podrá establecer determinadas restricciones temporales para estos usos, en garantía de la defensa de los valores ambientales de la vía pecuaria, correspondiendo a las Delegaciones Provinciales de Medio Ambiente el ejercicio de las funciones de policía, vigilancia e inspección del cumplimiento de las disposiciones en materia pecuaria, sin perjuicio de las competencias atribuidas a órganos de otras Administraciones Públicas (art. 61).

## IV Congreso Agesport Andalucía

---

infraestructuras", incluso en algunas que el grueso sea extrapresupuestario, es decir, fondos privados. En cuanto a la prestación del servicio, con tasas o precios públicos por la utilización de los mismos de manera razonable.

De otra parte, es precisa una mayor coordinación en la actuación, planificación y gestión de los órganos de las Consejerías de Medio Ambiente, de Turismo y Deporte a todos los fines anteriores. Se echa en falta una mayor reacción de las entidades públicas, no tanto en el fomento del desarrollo turístico, como en la creación, mejora o fomento de servicios deportivos en los espacios naturales, estableciendo infraestructuras deportivas, más o menos complejas, lo que sin duda hay que abordar por los beneficios que se han expuesto.

Asimismo, es deseable una mayor implicación de las Federaciones deportivas en la defensa del medio ambiente, sobre todo de deportes que le impactan claramente. Las licencias deportivas que expiden pueden servir como instrumento de acceso a los espacios naturales y de control de las actividades que se realicen.

### C) Las pautas de comportamiento de los deportistas.

Otro aspecto a considerar, siempre en todo, es la educación deportiva-ambiental desde la infancia, sensibilizando y formando en un espíritu deportivo a la vez que el disfrute y protección del ambiente. Sería interesante una Campaña pública, por parte de las Consejerías implicadas, de Turismo, Deporte, Medio Ambiente y de Educación, conjuntamente, de información al tiempo que de sensibilización sobre la utilización de los espacios naturales y sus servicios públicos deportivos, a través de la radio y televisión públicas.

Habría que aprovechar más aún el potencial que ofrece el voluntariado, como forma de involucrarse en esa protección ambiental, contando para ello con los deportistas federados, que pueden así obtener la ventaja de no pagar ciertas tasas o reducirse el importe de éstas sensiblemente. Convendría implantar un sistema de tarjetas (verde, azul) para el uso de los espacios naturales, pero con contraprestación, colaborando voluntariamente en tareas de limpieza 2 ó 3 días al año, o bien utilizar los carnés de los que están federados. Asimismo, esa condición de federados conlleva un seguro, una licencia y cierta potestad disciplinaria sobre el deportista.

## V.- INVOCACION FINAL.

Para terminar, en positivo, hay que conseguir esa simbiosis entre deporte y medio ambiente, con imaginación, con ilusión y con cuidado. Estoy convencido desde hace tiempo que la protección del ambiente funciona cuando es rentable económicamente. Cuando más que un coste o una carga, es generador de riqueza, por eso entiendo que la inversión en este tipo de actividades e instalaciones, de forma respetuosa con los recursos, a todos interesa: Administraciones, empresarios y deportistas. También quiero pensar que de prosperar estas iniciativas, no se estará "matando la gallina de los huevos de oro", que es la Naturaleza.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki: *Intervención pública en el deporte*, Ed. Civitas-IVAP, Madrid, 1998.

ASPAS, *Los deportes de aventura, ¿deporte o turismo?*, en “Deporte y Medio Ambiente. V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo”, colección “Cursos, Congresos, Simposios”, Ed. Universidade da Coruña, A Coruña, 2001, p. 77-97.

BAÑEGIL ESPINOSA, Adolfo: *Deporte y medio ambiente: conflictos y perspectivas*, en “Revista Española de Derecho Deportivo”, nº 6, 1995, p. 165-192.

BARRADO TIMON, Diego A.: *Implicaciones territoriales de las instalaciones deportivo-recreativas periurbanas: El caso de la Comunidad de Madrid*, en “Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales”, nº 115, 1998, p. 145 y ss.

BARRANCO VELA, Rafael: *El papel de la legislación autonómica en la promoción del deporte*, sección I, en “Las Leyes del Deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI”, dir. DE LA PLATA CABALLERO, Ed. Dykinson, Sevilla, 2002, p. 103-121.

BERMEJO VERA, José:  
- *El marco jurídico del deporte en España*, en “Revista de Administración Pública”, nº 110, 1986, p. 7 y ss.  
- *Constitución y deporte*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999.

BLANCO PEREIRA, Eduardo (Dir): *Deporte y Medio Ambiente. V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo*, colección “Cursos, Congresos, Simposios”, Ed. Universidade da Coruña, A Coruña, 2001.

CAMPS I POVILL, Andreu: *Las Federaciones Deportivas: régimen jurídico*, Ed. Civitas, Madrid, 1996.

CARRETERO LESTON, José L. (Dir.): *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal*, Ed. UNISPORT, Málaga, 1992.

CAZORLA PRIETO, Luis M<sup>a</sup> (Dir.): *Derecho del Deporte*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992.

CHAMORRO GONZALEZ, Jesús M<sup>a</sup>: *La declaración de los espacios naturales y la sentencia del Tribunal Constitucional 163/1995 de 8 de noviembre*, en “Revista Andaluza de Administración Pública”, nº 227, 1996, p. 173 y ss.

DE LA PLATA CABALLERO, Nicolás: *Los servicios públicos deportivos*, Ed. Universidad Europea-CEES Ediciones e Instituto Andaluz del Deporte, serie “Estudios Europeos” nº 11, Madrid, 2001.

DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M. y GARCIA CIRAC, M.J.: *Integración del medio ambiente en el deporte*, en “Revista de Estudios Locales, extraordinario 2001”, p. 185-200.

GAZQUEZ SERRANO, Laura y MENDEZ SERRANO, M<sup>a</sup> del Mar: *Responsabilidad civil en los deportes de riesgo*, en “Revista Española de Derecho Deportivo”, nº 13, enero-junio, 2001, p. 5-18.

#### IV Congreso Agesport Andalucía

---

JIMÉNEZ SOTO, Ignacio: *El derecho al Deporte y al ocio*, en “Comentario a la Constitución socio-económica de España”, colec. Comentarios a la Legislación Social, Ed. Comares, Granada, 2002, p. 1567-1605.

JORDANO FRAGA, Jesús: *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Ed. Bosch, Barcelona, 1995.

LOPEZ BUSTOS, Francisco Luis: *Capítulo 6: Derecho deportivo y Derecho ambiental*, en “El Derecho Deportivo en España 1975-2005”, Ed. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2005, p. 157-185.

LOPEZ RAMON, Fernando: *La conservación de la naturaleza. Los espacios naturales protegidos*, publicación del Colegio de los Españoles de Bolonia, Zaragoza, 1980.

MARTIN MATEO, Ramón:

- *Ambiente y recursos naturales. El sistema institucional*, en "Revista de Derecho Urbanístico", nº 95, 1985, p. 871 y ss.
- *Tratado de Derecho Ambiental*, vol. I, Ed. Trivium, Madrid, 1991.
- *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*, Ed. Trivium, Madrid, 1994.
- *Derecho ambiental y deporte*, en “Revista de la Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME)”, nº 0, abril, 1996, p. 27-38.

OLIVAN DEL CACHO, Javier:

- *El régimen jurídico de las zonas de montaña*, Ed. Civitas, Madrid, 1994.
- *Dominio público y actividad deportiva oficial y organizada*, en “Revista Española de Derecho Deportivo”, nº 11, enero-junio, 1999, p. 61-88.

PARRA, Fernando: *Los itinerarios de la naturaleza y el problema de nuestras cañadas*, en “Ciudad y Territorio, Revista de Ciencia Urbana”, nº 2, 1982, p. 23 y ss.

PEREZ ANDRES, Antonio Alfonso: *Hacia la racionalización del uso de los recursos naturales: la planificación ambiental*, en "Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente", nº 165, 1998, p. 143 y ss.

PÉREZ MARTOS, *Veinte años de jurisprudencia constitucional sobre medio ambiente*, Revista de Estudios de la Administración Local, nº 286-287, mayo-diciembre, 2001, p. 385 a 431.

REAL FERRER, Gabriel:

- *Derecho público del deporte*, Ed. Civitas, Madrid, 1991.
- *Deporte y medio ambiente (Examen de sus relaciones desde la Organización deportiva y desde el Derecho comunitario)*, en “Revista Jurídica del Deporte”, nº 4, 2000, p. 49-68.
- *El Deporte desde el Derecho comunitario ambiental*, en “Deporte y Medio Ambiente. V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo”, colección “Cursos, Congresos, Simposios”, Ed. Universidade da Coruña, A Coruña, 2001, p. 57-69.
- *La política medioambiental deportiva en la nueva Ley del Deporte*, en “Las Leyes del Deporte de la democracia: Bases para una Ley del siglo XXI”, dir. DE LA PLATA CABALLERO, Ed. Dykinson, Sevilla, 2002, p. 233-254.

REBOLLO GONZALEZ, Juan Carlos:

#### IV Congreso Agesport Andalucía

---

- *Daños y responsabilidad en los deportes de riesgo*, en “Poder Judicial”, nº 61, 2001, p. 445-471.

- *Responsabilidad civil en la práctica deportiva de riesgo: análisis de la respuesta legal y jurisprudencial*, en “Revista Española de Derecho Deportivo”, nº 13, enero-junio, 2001, p. 19-39.

REBOLLO RICO, Socorro (Dir): *Curso sobre deporte, turismo y medio ambiente*, serie Apuntes, nº 876, Ed. Instituto Andaluz del Deporte (IAD), Córdoba-Sevilla-Jaén, 2002.

RICO GOMEZ, José Ignacio: *Competencias autonómicas de desarrollo legislativo en materia de protección del medio ambiente y espacios naturales*, en “Revista de Administración Pública”, nº 127, 1992, p. 325 y ss.

RODRIGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca: *Ordenación urbanística y medio ambiente. En especial espacios naturales protegidos*, en “Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente”, nº 164, 1998, p. 125 y ss.

SANZ DOMINGUEZ, Carlos: *Régimen jurídico del turismo en el espacio rural: análisis y compendio normativo*, 2 vol., colec. Publicaciones Generales Análisis del Turismo, nº 10, Ed. Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2002.

TEROL GOMEZ, Ramón:

- *Comité Olímpico Internacional y protección ambiental*, en “I Congreso Nacional de Derecho Ambiental (Sevilla, abril 1995)”, Comunicación, Ed. CIMA, Medio Ambiente, Valencia, 1996, p. 131-134.

- *El régimen de los puertos deportivos y las estaciones de montaña*, en “Deporte y Medio Ambiente. V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo”, colección “Cursos, Congresos, Simposios”, Ed. Universidade da Coruña, A Coruña, 2001, p. 29 a 38.

VARIOS AUTORES: *X Jornadas sobre Derecho del Deporte. La Constitución y el deporte*, Ed. UNISPORT, Málaga, 1992.

VARIOS AUTORES: *Ponencias presentadas en el I Congreso Mundial sobre Deporte y Medio Ambiente*, COI-UNESCO-CSD, Barcelona, 1996.

VARIOS AUTORES: *Manual de la organización institucional del deporte*, Ed. Paidotribo, Barcelona, 1999.